



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/092/2024.

PARTE ACTORA: MORENA.

PARTE DENUNCIADA: JOSÉ LUIS TOLEDO MEDINA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Sentencia** que determina la **existencia** de la conducta consistente en la vulneración a las normas de propaganda política por la incorporación de imágenes de niñas y niños, por parte del ciudadano José Luis Toledo Medina en su calidad de entonces candidato a la sindicatura propietaria del Ayuntamiento de Solidaridad y la coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional mediante la figura de culpa in vigilando.

### GLOSARIO

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

<sup>1</sup> Secretariado: Erick Alejandro Villanueva Ramírez; Adriana Minguier Marqueda. Colaboradora: María Eugenia Hernández Lara  
<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal/Autoridad resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>Instituto/Autoridad instructora</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Denunciado/Luis Toledo</b>	José Luis Toledo Medina
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Denunciante/morena</b>	Partido Morena

## I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de Queja.** El nueve de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió escrito de queja de MORENA mediante el cual denuncia a Luis Toledo, entonces candidato a la sindicatura de Solidaridad, postulado por la entonces coalición “Fuerza y Corazón Por Quintana Roo”, así como en culpa in vigilando a los partidos integrantes de la coalición PAN y PRI, por el uso de la imagen de menores de edad en propaganda electoral, sin contar con la autorización correspondiente.
2. **Constancia de registro.** En la misma fecha, la Dirección Jurídica registró un nuevo procedimiento especial sancionador bajo el número IEQROO/PES/198/2024, en la que se reservó la admisión respectiva y la emisión del dictado de medidas cautelares.
3. **Inspección ocular.** De igual forma, en la misma fecha, se levantó el acta de inspección ocular con fe pública al URLs denunciado.
4. **Requerimiento al PRI.** El diez de mayo, mediante oficio DJ/2153/2024, se solicitó diversa información al PRI, respecto a lo siguiente:

*Requerir al ciudadano José Luis Toledo Medina, candidato a sindico propietario, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", a través de la representación del partido revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, como partido postulante referido, informe a esta Dirección, dentro del plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la recepción del requerimiento, lo siguiente:*

- a) *Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales," emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral publicada en el URL siguiente:*

<https://www.facebook.com/wach/?v=413029258367717>

- b) *Informe, si es titular y/o administrador de la cuenta en la red social Facebook, denominada "José Luis Chanito Toledo", consultable en el siguiente URL:*

<https://www.facebook.com/wach/?v=413029258367717>

5. **Respuesta al requerimiento por parte del PRI.** El once de mayo, se recibió por correo electrónico de la Dirección Jurídica, escrito firmado por Luis Toledo, en cumplimiento al requerimiento formulado en el antecedente que precede.
6. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-140-2024.** El catorce de mayo, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró procedente las medidas cautelares solicitadas por morena.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de junio, se emitió la constancia de admisión respectiva, mediante el cual se ordenó notificar y emplazar a las partes en el presente asunto para la verificación de la audiencia de ley.

### **Trámite ante el Tribunal.**

8. **Recepción del expediente.** El veinticuatro de junio, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/198/2024, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

9. **Turno.** El veintiséis de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/092/2024 turnándolo a la ponencia de la magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

## II. CONSIDERACIONES

### Jurisdicción y Competencia

10. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
11. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>3</sup>**.

### Hechos denunciados y defensas.

12. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
13. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

**ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>4</sup>”.**

14. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

MORENA
<p>El ciudadano en cita, denunció el uso de la imagen de personas menores de edad sin contar con la autorización, para su propaganda política y electoral, por parte de un candidato postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, por lo que se encuentra vulnerando lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, por parte del candidato denunciado.</p> <p>Se hace la precisión que no compareció a la audiencia llevada a cabo dentro del expediente, ni de forma oral ni escrita.</p>
DEFENSA
<p>El entonces candidato denunciado, arguye que la publicación denunciada, no contiene referencia al proceso electoral en curso, no contiene ningún elemento de identidad de ningún partido político, ni se hizo uso de los logotipos de la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” o, de cualquiera de los partidos que lo conforma.</p> <p>En tal sentido, alega que el video denunciado, cuyo contenido no fue editado, lo subió a su red social inmediatamente después de ser grabado, y que, de la revisión del mismo puede inferirse objetivamente que las dos personas menores de edad que salen en dicho video, su aparición es breve y en un segundo plano y en consecuencia, su aparición es incidental.</p> <p>Dado lo anterior, la publicación denunciada no puede considerarse como propaganda electoral y en consecuencia debe desecharse la queja interpuesta.</p> <p>Se hace la precisión que compareció a la audiencia llevada a cabo dentro del expediente, de forma escrita.</p>

**Controversia**

15. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, lo siguiente, es dilucidar si se acredita o no, que el entonces candidato, trasgrede la normativa electoral por la supuesta comisión de actos que constituyen

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

una vulneración al uso de la imagen de personas menores de edad, sin la autorización correspondiente.

### Metodología

16. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
  - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
  - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
  - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

### Medios de Prueba

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p><b><u>Denunciante</u></b></p> <p><b>Técnica.</b> Consistente en tres imágenes insertas en su escrito de queja; acta circunstanciada de inspección ocular de la direcciones electrónicas señaladas en su escrito de queja</p> <p><b>Documental pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha nueve de mayo.</p> <p><b>Presuncional Legal y Humana.</b></p>	<p><b>Denunciado.</b></p> <p><b>Presuncional Legal y Humana.</b></p> <p><b>Instrumental de Actuaciones.</b></p> <p><b>PRI.</b></p> <p><b>No compareció a la audiencia ni tampoco presentó pruebas.</b></p> <p><b>PAN</b></p> <p><b>No compareció a la audiencia ni tampoco presentó pruebas.</b></p>	<p><b>Documentales Públicas.</b> Consistentes en el acta circunstanciadas de inspección ocular con fe pública de fecha nueve de mayo, levantadas por la autoridad instructora.</p>

Instrumental  
Actuaciones.

de

## Reglas para valorar las pruebas

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>5</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber

<sup>5</sup> Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014<sup>6</sup> de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

17. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

### III. ESTUDIO DE FONDO

#### Hechos acreditados

18. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
  - **Existencia de un video en el link denunciado.** Es un hecho acreditado la existencia de una publicación de fecha dos de mayo, consistente en un video publicado en la red social Facebook realizada por el usuario de perfil verificado “José Luis Chanito Toledo”, con una duración cincuenta y nueve segundos.
  - **Temporalidad de la publicación.** El video denunciado fue publicado en la etapa de campaña en el actual proceso electoral local 2024.
  - **Calidad del denunciado.** Se acredita que al momento de los hechos denunciados, ostentó la calidad de candidato a la sindicatura del ayuntamiento de Solidaridad postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” conformada por los partidos políticos PAN y PRI.

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- **Titularidad del perfil denunciado.** Se acredita que el perfil denunciado pertenece al entonces candidato José Luis Toledo Medina, al ser una cuenta verificada con la insignia azul.<sup>7</sup>

## Marco normativo

### Interés superior de la niñez

El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así, la expresión ‘interés superior de la niñez’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’.

En este tenor, la SCJN ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre,

<sup>7</sup> La insignia verificada aparece junto a un perfil o una página de Instagram Significa que Instagram confirmó que el perfil o la página son la presencia auténtica de la figura pública o marca global que representan”

todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior, así en materia electoral el INE hizo lo propio y expidió los Lineamientos en la materia.

#### **Lineamientos para la protección de los derechos de niñez en materia política electoral, emitidos por el INE**

En el **punto 1**, de los Lineamientos, se señala que el objeto de los mismos, “es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En el **punto segundo**, se aborda lo relativo a los alcances de los Lineamientos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

**Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez”.**

Asimismo, en el **punto 3**, de los Lineamientos en comento, se establece lo siguiente:

“Definiciones

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I...IV

**V. Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

**VI. Aparición incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII...VIII

(...)

**El punto 5**, aborda lo relativo a las formas de aparición y participación de niños y niñas, señalando lo siguiente:

**“5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales;** y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.”

Por su parte, **el punto 8** de los Lineamientos, especifica los requisitos que se deben cumplir para mostrar a niños y niñas en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, los cuales son:

**“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores 8.** Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente **que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

**También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.**

**El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual**, debiendo contener:

- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o

mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.

- Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito lo siguiente: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.” Ahora, **el punto 9** de los Lineamientos, hace alusión a la **Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente**, estableciendo los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados (señalados en el Lineamiento 2), los cuales son:

**“9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videgrabar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videgrabados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

(...)"

En relación con lo anterior, en el **punto 11** de los Lineamientos establece que cuando los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Asimismo, en el **punto 12** del Lineamiento precisa que:

"12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada (...)"

Ahora bien, respecto a la **aparición incidental**, en el **apartado 15** se establece lo siguiente:

**"15. En el supuesto de la aparición incidental** de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, **si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos"**

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la **Jurisprudencia 05/2017<sup>8</sup>** de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"**.

Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

Asimismo, acorde con el criterio antes expuesto, la Sala Superior sostuvo el diverso criterio jurisprudencial **20/2019<sup>9</sup>**, bajo el rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN"**.

De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente **si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria**

<sup>8</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

<sup>9</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

**potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**

#### **Redes sociales y libertad de expresión.**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016<sup>10</sup>, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

<sup>10</sup> Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

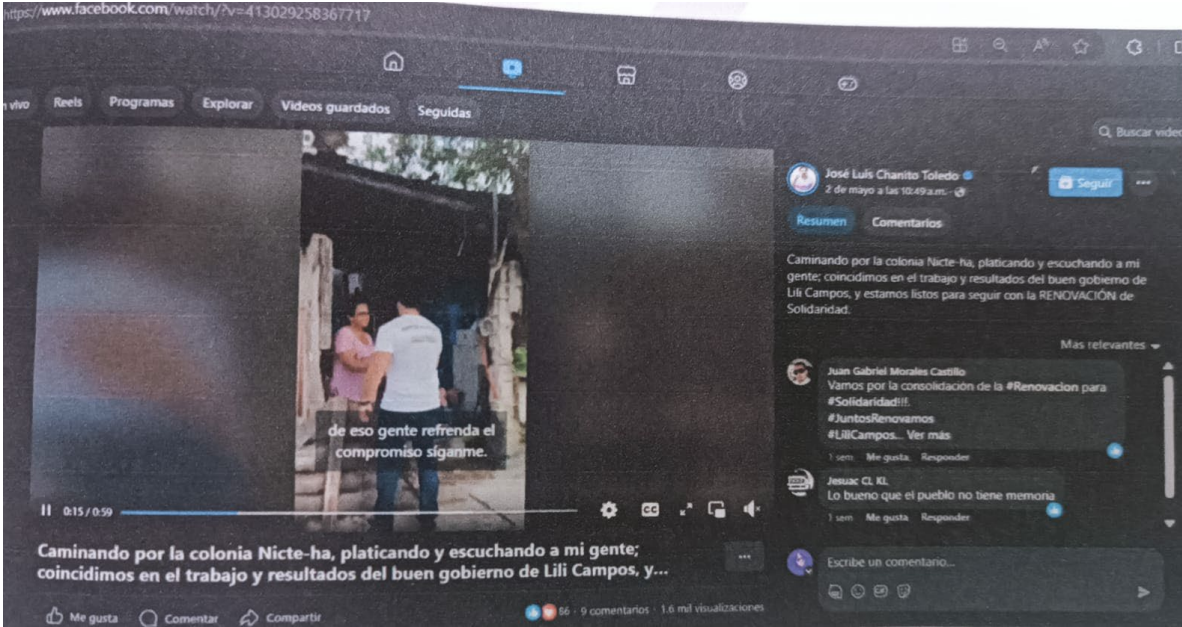
Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016<sup>11</sup>** a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

## Caso concreto

19. Así, del acta circunstanciada de inspección ocular levantada el nueve de mayo, se advierte el contenido siguiente:

**URL**

<https://www.facebook.com/watch/?v=413029258367717>



Se visualiza, desde la red social denominada, “Facebook”, una publicación realizada por el usuario del perfil verificado “José Luis Chanito Toledo”, realizada en fecha dos de mayo, siendo las diez horas con cuarenta y nueve minutos, dicha publicación se trata de un video con duración de cincuenta y nueve segundos, donde se aprecian a una persona del sexo masculino haciendo un recorrido saludando a diversas personas del sexo femenino y masculino, del cual se escucha a la literalidad lo siguiente:

*“Voz e imagen masculina: estamos caminando la Nic te-ha y sabe que es sorprendente ver como toda la gente con la que paramos reconoce el gobierno de Lili Campos eso es fundamental porque la reelección se trata de eso, esa gente reprende el compromiso síganme”*

Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:

<sup>11</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

*“Caminando por la Colonia Nicté-Ha, platicando y escuchando a mi gente; coincidimos en el trabajo y resultados del buen gobierno de Lili Campos, y estamos listos para seguir con la RENOVACIÓN de Solidaridad”*

20. Ahora bien, en el presente caso, de acuerdo a la conducta denunciada es necesario dilucidar la naturaleza de la publicación, es decir, si se trata de publicaciones de carácter político, electoral o publicaciones a las cuales no son aplicables los Lineamientos, en este sentido la Sala Superior<sup>12</sup> ha fijado al respecto que:
21. **La propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de **ideología**, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
22. **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
23. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

<sup>12</sup> Véase las sentencias: SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras



24. De la publicación difundida se advierte que se realizó el nueve de mayo, desde el usuario verificado José Luis Chanito Toledo, el cual pertenece al denunciado en su entonces calidad de candidato a la sindicatura municipal de la planilla encabezada por la entonces candidata Roxana LiLi Campos Miranda, ambos postulados por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos PRI y PAN.
25. De igual forma se advierte, que el periodo en el cual fue realizado la publicación denunciada, se efectuó en la etapa de campañas del proceso electoral local 2024, para la renovación de los miembros de los ayuntamientos en la entidad.
26. Luego entonces, del análisis integral del contenido del video denunciado, se advierte que el Luis Toledo, hace referencia al gobierno de Lili Campos, la cual contendió por la vía de reelección al mismo cargo, hecho que es manifestado y reiterado por el propio denunciado, ello sin soslayar la cita textual “*Caminando por la Colonia Nicté-Ha, platicando y escuchando a mi gente; coincidimos en el trabajo y resultados del buen gobierno de Lili Campos, y estamos listos para seguir con la RENOVACIÓN de Solidaridad”*,
27. Es decir, se advierte, que Luis Toledo, publicó el video denunciado, en la etapa de campaña política por el cual participó como candidato, de ahí que, de un análisis contextual de la publicación difundida, se advierte que se trata de **propaganda política**, ya que se estima que Luis Toledo, difundió contenido de carácter ideológico, pues del contenido en la publicación, se advierte que la ideología que difunde está relacionada con fomentar una cercanía con la ciudadanía, escuchar sus problemas y necesidades, lo que implica para el denunciado, elementos fundamentales para la reelección de Lili Campos y el compromiso que genera si lo siguen.

28. Lo anterior, se robustece con lo manifestado específicamente lo relativo a “resultados del buen gobierno de Lili Campos, y estamos listos para seguir con la **RENOVACIÓN de Solidaridad**”,
29. Por lo antes expuesto, este Tribunal concluye que se está en presencia de propaganda política, por tanto, dada su naturaleza es que cobran aplicabilidad los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.
30. En este sentido, los Lineamientos son aplicables a la propaganda tanto política como electoral, además de que establecen que los sujetos obligados deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral en sus mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales o cualquier otra modalidad de comunicación que se lleve durante procesos electorales, actos políticos, velando por el interés superior de la niñez.
31. Por tanto, a partir del contexto y elementos la publicación constituye propaganda política, por lo que, lo procedente es analizar el contenido de la publicación a la luz de los Lineamientos, cuya aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los **candidatos de coalición**.
32. De la publicación denunciada, se advierte el uso de la imagen de personas menores de edad sin contar con la autorización, pues se advierte que tanto lo reconoce Luis Toledo, como se observa en el contenido del acta de fecha nueve de mayo, en la que se señala expresamente la aparición de menores de edad, así como de las imágenes contenidas en el desahogo respectivo, se llega a la conclusión que en el video difundido dentro de la publicación denunciada aparece dos menores de edad cuyas características físicas sí son identificables.

33. En ese sentido, debemos tomar en cuenta que la Sala Superior ha señalado<sup>13</sup> que, inclusive con el uso del cubrebocas, cuando otras partes del rostro de niñas, niños y adolescentes sean identificables, se deben atender a los requisitos previstos en los Lineamientos del INE.
34. Dicho lo anterior, la aparición de las niñas en el video es de carácter directa (planeada) porque se trata de un video difundido en la cuenta de la red social de Facebook de Luis Toledo, el cual fue sujeto a un trabajo de edición en el que se seleccionaron de manera consciente las tomas que se buscaron difundir.
35. La participación de las niñas es de carácter pasiva, puesto que el video no versa principal ni incidentalmente sobre el alcance, mecanismos o herramientas para el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se trata de propaganda electoral en el que difunde sus ideologías políticas, en los términos antes señalados.
36. Cabe resaltar, que Luis Toledo, reconoce la existencia de menores de edad en el video que difundió en su red social, siendo además, que a pesar de la falta de edición aun así, realizó la publicación.
37. No obstante, pese a la debida notificación de las constancias que integran el presente expediente para su adecuada defensa, Luis Toledo, no presentó documentación o requisito alguno para solventar los diversos de los Lineamientos, por lo cual existe un incumplimiento sobre las obligaciones que le eran exigibles al denunciado, dada su calidad de candidatura a la sindicatura municipal para tutelar el interés superior de las menores involucradas

---

<sup>13</sup> Expediente SUP-REP-458/2021. Véase también lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el SRE-PSC-58/2023 confirmado en el diverso SUP-REP-176/2023.

38. En consecuencia, es **existente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

**-Culpa in vigilando de PRI y PAN-**

39. Ahora bien, por lo que respecta a los partidos políticos PRI y PAN los cuales conforma la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” a quien se le atribuye responsabilidad bajo la figura de culpa in vigilando, al respecto es de precisarse que, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.
40. Asimismo, el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades así como las de sus militantes, dentro del marco de la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
41. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
42. En concordancia con lo anterior, el artículo 51 de la Ley de Instituciones dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con apego a las disposiciones legales; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

43. Lo anterior, se enfatiza con la tesis XXXIV/2004, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.
44. Por lo tanto, los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.
45. Por último, y atendiendo a que uno de los propósitos del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibitor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares y que coloquen en riesgo el interés superior del menor, o más aún cuando las conductas se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda político o electoral dentro del periodo señalado en la ley.
46. En el presente asunto, se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte del PRI y PAN que integran la entonces coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” en primer término, respecto de la conducta desplegada por el ciudadano Luis Toledo, en su calidad de entonces candidato a la sindicatura municipal por parte del ayuntamiento de Solidaridad, toda vez que se ha determinado que dicho ciudadano vulneró el principio del interés superior de la niñez, así como lo previsto en los Lineamientos del INE, al difundir propaganda electoral en donde aparece la imagen de un menor de edad, a través de su cuenta personal en la red social de Facebook, sin dar debido cumplimiento a los requisitos

exigidos por los Lineamientos para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda.

47. Por tal motivo, en atención al principio de interés superior de la niñez y tomando en cuenta que los Lineamientos del INE, tienen como finalidad precisamente la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos de coalición y candidatos independientes, es por ello, los partidos, como garantes de la conducta de sus candidaturas, debió atender lo previsto en los citados Lineamientos y adjuntar de igual forma, la documentación con la cual acreditara fehacientemente que contaba con la autorización y/o el consentimiento de la madre y del padre, tutor o quien ejerza la patria potestad, lo cual no sucedió.
48. Es por lo anterior, y tomando en cuenta que no obra en autos del expediente prueba alguna que demuestre que el PRI y PAN, hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, es que se presume que aceptó o toleró la conducta desplegada por su candidato, de modo que se actualiza la *culpa in vigilando*.

### **-CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN-**

49. Una vez demostrada la actualización de la infracción, se procede a imponer la sanción correspondiente:
50. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394, 395, 396, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracciones I y II, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

51. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
52. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
53. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
54. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
55. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
56. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
57. Tratándose de personas candidatas, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 406 fracción II de la Ley de Instituciones:
  - a) *Con amonestación pública;*
  - b) *Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y*
  - c) *Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrado como persona candidata, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por personas aspirantes o personas precandidatas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso de la*

*persona precandidata que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como persona candidata.*

58. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

### **Caso concreto**

#### **A) Bienes jurídicos tutelados**

59. La vulneración a las reglas para la difusión de propaganda electoral, así como al interés superior de las menores involucradas en la causa.

#### **B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

60. **Modo.** El video se difundió en la red social facebook del denunciado, y la aparición de las menores involucradas se dio en un plano secundario y durante un plazo breve.
61. **Tiempo.** La difusión se realizó el dos de mayo, dentro proceso electoral en curso y en específico, en la etapa de campañas.
62. **Lugar.** El video se difundió en internet, por lo cual su difusión no se ciñe a un área o territorio definido.

#### **C) Pluralidad o singularidad de las faltas**

63. Se actualiza una sola infracción consistente en la difusión del video denunciado, misma que genera la responsabilidad directa de Luis Toledo.

#### **D) Intencionalidad**

64. La conducta desplegada fue con intención, ya que no hubo propósito de difuminar o hacer irreconocible a la persona menor que aparece en el video, de ahí que se observa un actuar doloso e intencional en la comisión de la infracción.



### **E) Contexto fáctico y medios de ejecución**

65. Luis Toledo, difundió el video una ocasión en su cuenta de Facebook, por lo cual no se configura algún mecanismo o estrategia de posicionamiento reforzado o planeado del contenido involucrado.

### **F) Beneficio o lucro**

66. No se advierte que el uso de la imagen de las menores se haya traducido en un beneficio económico o lucro determinado para Luis Toledo.

### **G) Reincidencia.**

67. La Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 41/2010<sup>14</sup> los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

- i. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- ii. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- iii. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

68. En ese tenor, no **se actualiza la reincidencia**.

### **H) Calificación de la falta**

69. **En atención a lo anterior**, este Tribunal lleva a calificar en ese caso la infracción como **LEVE**.

### **I) Sanción a imponer**

70. A fin de individualizar la sanción se tomarán en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, con especial atención en la calificación sobre su gravedad y al nivel atenuado de injerencia en los derechos de las menores involucradas.

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

71. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes de la Sala Superior SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.
72. En consecuencia, de lo anterior y ante la EXISTENCIA de las conductas denunciadas, con la finalidad de salvaguardar el interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niñas, niños y adolescentes, y como medida para asegurar y maximizar su protección y efectividad, este Tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 406 fracción I y II de la Ley de Instituciones, se impone como sanción **una amonestación pública, a José Luis Toledo Medina y al PRI y PAN** a través de la figura culpa in vigilando, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida amonestación pública con el propósito de hacer conciencia en los infractores de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.
73. Por lo tanto, es evidente que los hechos denunciados en la queja, constituyen un riesgo a la afectación de los derechos de las menores que fueron expuestos mediante la propaganda electoral denunciada, alojada en la red social de Facebook del denunciado, sin embargo, al determinarse que el entonces candidato denunciado, inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o

publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son **existentes** las infracciones atribuidas al ciudadano **José Luis Toledo Medina**, en su calidad de entonces candidato a la sindicatura propietaria del Ayuntamiento de Solidaridad, y a los partidos **Acción Nacional y Revolucionario Institucional**, a través de la figura de *culpa in vigilando*, por la vulneración a las reglas de la propaganda electoral consistente en la incorporación de imágenes de menores de edad.

**SEGUNDO.** Se impone una **amonestación pública** al ciudadano **José Luis Toledo Medina**, en su calidad de entonces candidato a la sindicatura propietaria del Ayuntamiento de Solidaridad, y a los partidos **Acción Nacional y Revolucionario Institucional** a través de la figura de *culpa in vigilando*.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



**PES/092/2024**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/092/2024.